

Clase: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, SUBSIDIARIO LA SIMULACIÓN Y
NULIDAD DE RESCISIÓN POR LESIÓN
Demandante: GLADYS MOLANO RIVERA
Demandado: JOSE ISIDORO MOLANO RIVERA y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00106-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

GLADYS MOLANO RIVERA, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, subsidiario la simulación y nulidad de rescisión por lesión enorme del negocio jurídico contra JOSE ISIDORO MOLANO RIVERA, BELLANIRE MOLANO RIVERA y SOL MARIA MOLANO RIVERA.

Una vez analizado y estudiado el escrito de la demanda que se pretende iniciar, se observó que en acápite de competencia se indica que corresponde a este juzgado el conocimiento del presente litigio por cuanto “se están ejercitando acciones sobre derechos reales de dominio derivados del negocio jurídico de compraventa de bienes inmuebles sujetos a registro y como quiera que el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 368-30399 de la oficina de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), se encuentra ubicado en la vereda señorías del Municipio de Prado – Tolima a elección de la parte demandante se determina su competencia territorial por la ubicación de dicho bien”; sin embargo, en la parte introductoria de la demanda y el acápite de notificación se suscribe como lugar de domicilio y notificaciones de los demandados el municipio de Soacha - Cundinamarca.

Al respecto de la competencia por el factor territorial como regla general la ley señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del accionado, numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Y si bien los numerales 3 y 7, prevén, el primer sobre la competencia en procesos originados en un negocio jurídico en ningún acápite de la demanda ni de los documentos anexos se puede sustraer en qué lugar se debía realizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de compraventa del que se solicita la resolución. Así mismo el numeral 7 indica la competencia en los procesos donde se ejerciten derechos reales, pero en el mismo se encuentran expresamente señalados la clase de proceso al que se aplica, dentro de los que no se especifica ninguno de los que aquí pretende tramitar la demandante.

Así las cosas, lo expuesto conduce a sostener que como en la demanda, en el acápite de notificaciones, se afirma por el apoderado judicial de la misma demandante que el domicilio de los demandados es el municipio de Soacha – Cundinamarca, es el Juez Civil Municipal de Soacha el llamado a conocer del presente asunto, perdiendo de esta manera competencia este despacho para conocer del presente asunto en consideración al factor territorial.

Por las anteriores razones se declarará la falta de competencia territorial y la remisión de las diligencias al referido despacho judicial para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Competencia Territorial para conocer de la demanda de resolución de contrato de compraventa, subsidiario la simulación y nulidad de rescisión por lesión enorme del negocio jurídico interpuesta por GLADYS MOLANO RIVERA contra JOSE ISIDORO MOLANO RIVERA, BELLANIRE MOLANO RIVERA y SOL MARIA MOLANO RIVERA, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria y ante los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto) el presente asunto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.002 de fecha 02 de febrero de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria